



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00016-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprobación del contrato de «*transacción*» y de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el contenido del presente expediente digital, se avista un memorial presentado el día 26 de abril de 2021, en dónde las partes demandante y demandada, han arribado a un acuerdo transaccional y piden sea terminado el presente litigio, en boga de dicha terminación anormal del proceso.

Huelga anotar, que los memorialistas en ese contrato de transacción afirman que «*a la demandada, la entidad demandante le permitió cancelar los cánones que tenían en mora hasta abril/2021, para que continúen atendiendo la programación de pagos en la forma establecida en el contrato de leasing*», de manera que pactaron «*el desglose y entrega a la entidad demandante del original del contrato de leasing, con la expresa constancia de no haberse cancelado y que continua vigente en todas sus partes*» y «*por efecto mismo de la transacción es querer de las partes que no se produzcan condenas en costas*».

Quedándose en esos términos plasmada la transacción, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso en que los accionantes se encuentran satisfechos con la indemnización ofrecida por los accionados para reparar los daños por ella otrora padecidos, emerge de perogrullo que este proceso se extinguió por efectos de la transacción convenida por los litigantes.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que no es dable correr el traslado de tres (3) días que da cuenta el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., debido a que el contrato de transacción fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por los demandante y demandada, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que no se configura la hipótesis de ese traslado anotado, que se edifica en que el acuerdo transaccional fuese aportado por una de las partes al correo electrónico del despacho, ya que se reitera, todas lo han aportado, como se aprecia del contenido del memorial adiado 26 de abril de 2021.

En ese sentido, se ha pronunciado la doctrina procesal patriota, cuándo enseña que *«[n]aturalmente si se desea agilizar y evitar ese traslado, basta que la presentación del documento sea por los apoderados o aún por las partes directamente, Destaco que el memorial donde se solicita la terminación del proceso por transacción está dotado de la presunción al igual que el contrato tal como lo señala el art. 244 CGP»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Pág. 1013).

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese convenio de «transacción», son susceptibles de ser transigibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que la «transacción» será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el contrato de transacción suscrito por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A y a la demandada PATRICIA HELENA ARRAZOLA MADRID, avalándose los términos planteados en ese negocio jurídico, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso declarativo de restitución de bien inmueble dado en tenencia «*leasing financiero inmobiliario*» por la «*transacción*» celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: HÁGASE el desglose y entrega del contrato de leasing identificado con el serial N° 177693, a la parte demandante con la constancia que el proceso se extinguió por transacción, con la respectiva constancia que «*LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS CONTINÚAN VIGENTES*».

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
